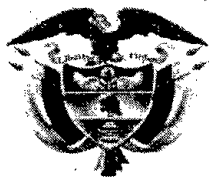


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
DEMANDADO:	MARÍA DE JESÚS SÁNCHEZ DE CHACÓN
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2018-00135-00

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP¹ contra el auto del 9 de octubre de 2018², por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado en el presente asunto.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Fundamentos del recurso

Dentro del término legal, la apoderada de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP interpuso recurso de reposición contra el auto referido solicitando su revocatoria y en su lugar se acceda a la suspensión provisional de la Resolución No. 009627 del 5 de septiembre de 1995 "*Por la cual se reconoce una pensión de jubilación*".

Expresó que a la pensión gracia tienen derecho los docentes que cumplen con los requisitos de ley, esto es, haber laborado por 20 años al servicio docente en entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacionalizado y cumplir 50 años de edad; de manera que en el caso de la señora MARÍA DE JESÚS SÁNCHEZ DE CHACÓN no es procedente tal reconocimiento, debido a que para tal efecto se sumaron los tiempos laborados como docente departamental y docente nacional, es decir, contrariando las normas que rigen la materia.

2. Traslado del recurso

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al presente proceso por

¹ Folios 99-104

² Folios 79-84

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 50001-23-33-000-2018-00135-00

Auto: Resuelve Reposición

EAMC

remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes, según constancia secretarial visible a folio 105 del expediente.

Dentro del término de traslado, las partes guardaron silencio, pues el memorial de la apoderada de la demandante, obrante a folios 106 y 107, que fue recibido a través de correo electrónico el 2 de noviembre de 2018, se presentó de manera extemporánea.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al magistrado ponente pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar.

2. Problemas jurídicos

Para decidir sobre el recurso interpuesto, corresponde al Despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:

i) ¿Si procede el recurso de reposición contra el auto del 9 de octubre de 2018 que negó la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora?

ii) ¿Si procede en el caso concreto revocar la decisión de negar la solicitud de medida cautelar para en su lugar decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado?

3. Procedencia del recurso de reposición contra el auto que niega una medida cautelar

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011³, regula la procedencia y el trámite de las medidas cautelares.

³ "Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."

El artículo 236 *ibídem*⁴ regula la procedencia de recursos en relación con la providencia que concede la medida, pero guarda silencio respecto de los recursos admisibles contra la decisión que la niega, motivo por el cual corresponde acudir a la regulación contenida en el artículo 242 *eiusdem*, précepto que consagra la procedencia del recurso de reposición, así:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

De lo expuesto se deduce que el recurso de reposición es procedente cuando i) no existe norma legal en contrario que lo prohíba y ii) la decisión no es susceptible de los recursos de apelación o de súplica; presupuestos que indudablemente concurren en relación con la providencia que niega una medida cautelar.

En conclusión, contra el auto del 9 de octubre de 2018 por medio del cual el despacho negó la medida cautelar solicitada procede el recurso de reposición y, por ende, se analizará, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia.

4. Requisitos de procedencia del recurso

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrito en precedencia, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, debiéndose en consecuencia aplicar el Código General del Proceso, actualmente vigente, que al respecto establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

....

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

...."

Al respecto se tiene que el recurso interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia se presentó el 16 de octubre del 2018, esto es, dentro del término de tres (3) días

⁴ *"Artículo 236. Recursos. El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.*

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno."

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 50001-23-33-000-2018-00135-00

Auto: Resuelve Reposición

EAMC

siguientes a la notificación del auto del 9 de octubre anterior⁵, en virtud de lo cual se tiene como oportunamente presentado.

5. Caso concreto

En este caso la entidad demandada solicita que se decrete como medida cautelar la suspensión de la Resolución No. 009627 del 5 de septiembre de 1995 que le reconoció una pensión de jubilación a la señora María de Jesús Sánchez de Chacón, sin embargo, como se indicó en el proveído recurrido, el análisis de la solicitud de suspensión provisional para el *sub lite* se debe hacer considerando las pruebas obrantes en el proceso.

Conforme lo anterior, resulta pertinente indicar nuevamente lo dispuesto en el artículo 231 del C.P.A.C.Á., que dispone:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

..." (Resaltado fuera de texto).

En efecto, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo depende de que se demuestre la violación de la normatividad que se haya invocado en la demanda o en la solicitud de la medida cautelar, para lo cual se debe realizar una valoración del acto demandado confrontando su legalidad con las normas superiores o con las pruebas allegadas junto con la solicitud⁶.

Ahora bien, sin aportar nuevas pruebas, el recurrente pretende que se decrete la medida cautelar con fundamento en que la señora María de Jesús Sánchez de Chacón no cumple con los requisitos legales para que le sea reconocida la pensión gracia, debido a que para tal reconocimiento le fueron sumados tiempos laborados como docente nacional, lo que contraría las normas que rigen esta materia.

En ese orden de ideas, tal como se señaló en la providencia cuestionada, el análisis de la solicitud de suspensión provisional debe hacerse confrontando las pruebas allegadas al proceso, puesto que el solo acto demandado no es corroborable con un medio probatorio que ofrezca certeza sobre el carácter de docente nacional de la demandada.

En consecuencia, al no cumplir con el requisito referido a la carga probatoria necesaria que permita reconsiderar la procedencia de la suspensión provisional, el recurso elevado no tiene vocación de prosperidad, por lo que el Despacho no repondrá el proveído recurrido.

⁵ Folio 79-85

⁶ Consejo de Estado. Sala Plena. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente Rad. 2014-03799.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 9 de octubre de 2018, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencidos los términos de traslado de la demanda regrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado